

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESAHOGARÁN DILIGENCIAS DE FORMA EXPEDITA, PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA, MISMO QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PODRÁ INICIAR DE OFICIO O BIEN, EN VIRTUD DE SOLICITUD, INCONFORMIDAD O DENUNCIA REALIZADA POR ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que como establece la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 36, fracción IV, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- Que corresponde al Instituto Estatal Electoral y a sus órganos, en el ámbito de su competencia, vigilar y garantizar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones, lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

III .- Que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por medio de su órgano superior de dirección, el Consejo General, está facultado para resolver sobre las peticiones, consultas y controversias que le presenten los ciudadanos y partidos políticos registrados o acreditados, así como vigilar su cumplimiento en la realización de las campañas electorales de acuerdo a los términos establecidos por la Ley Electoral, lo anterior de conformidad con el artículo 99 fracciones III, V, XXII, XLVII de dicho ordenamiento.

IV.- Constituye una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

V.- Que los organismos electorales podrán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por la Ley Electoral, de conformidad con el artículo 179 de este ordenamiento.

VI.- Ahora bien, dado que para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir *post facto* y, en ocasiones con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso estatal electoral, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el artículo 287 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, pronto y expedito, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

La implementación mediante la analogía (un caso de *analogia legis*, pues parte de las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en particular de su artículo 287) del referido procedimiento específico, tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur y 4 y 5 de la Ley Electoral vigente, en relación con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo final, de la Constitución federal.

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

VII.- Que de conformidad con lo establecido anteriormente, se deberá llevar a cabo un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 287 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, atendiendo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la sentencia SUP-RAP-17-2006, en el que se respete la garantía de audiencia del denunciado, por lo que la vía, no puede ser mediante un mero acuerdo administrativo que apruebe el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en virtud de que, semejante decisión no estaría revestida de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que sería violatorio de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional; es en virtud de lo anterior que el procedimiento administrativo expedito de referencia se describe a continuación:

1. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de oficio o a petición de parte, a través de una denuncia, inconformidad o solicitud, hecha por un partido político o coalición, aportando elementos de prueba, con fundamento en el artículo 101 fracción XIV de la Ley Electoral vigente, requerirá a la Secretaría General del propio Instituto, investigue hechos relacionados con el proceso estatal electoral que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

2. Recibida la denuncia, inconformidad o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione, de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

El Consejo General en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión de la denuncia, inconformidad o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión, ordenando, en el mismo acuerdo, a la Secretaría General para que, por conducto de su Secretario General, notifique personalmente en forma inmediata, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición denunciada el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia, inconformidad o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

3. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará dentro de los cinco días siguientes de notificadas las partes por la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, a través de su Secretario General y personal auxiliar.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurren a la misma. Enseguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

4. Para los efectos del presente procedimiento, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas y privadas;
- b) Técnicas;
- c) Presuncionales, y
- d) Instrumental de actuaciones.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

5. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, la Secretaría General formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo

General quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque, en conformidad con el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

La resolución que apruebe el Consejo General deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el propio artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur, aplicada analógicamente, la resolución del Consejo General será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

Por ello y con fundamento en los artículos 36 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los artículos 2, 3, 86, 99 fracciones III, V, XXII, XLVII, 176, 279, 287 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como el artículo 13 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur, ordenamiento aplicable por analogía, este Consejo General:

ACUERDA

PRIMERO.- Se aprueba el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a través del cual se desahogarán diligencias de forma expedita, para el retiro de propaganda electoral en medios de comunicación masiva, mismo que se describe en el Considerando VII del presente acuerdo y que el instituto estatal electoral podrá iniciar de oficio o bien en virtud de solicitud, inconformidad o denuncia realizada por algún partido político o coalición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y difúndase en la página web del Instituto.

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el día 06 de enero de 2008, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**C. LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA**

**C. LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL**